



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideracion que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas á fin de que puedan atenderse á ellas los aspirantes á la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de semeter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

Real decreto.

Del acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 4.º Las mercedes de

hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vertir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Real orden.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no se comprometa á los Jefes y Oficiales del ejército á que hagan gastos de ningun género, y que en ningun caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligarseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideracion tambien que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de con-

sulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores:

1.º No se obligará á los Jefes y Oficiales del ejército á suscribirse á los Boletines oficiales que en una ú otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instruccion, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precision de uniformar sus estudios; pudiendo los Jefes y Oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que le convengan; en el bien entendido de que no es la presentacion de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostracion de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicacion en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revista.

Y 2.º No se permitirá en ningun caso ni por ningun motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonia con su posicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.— Señor.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinacion de la facultad que segun las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los Magistrados, Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni den curso á las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre sí asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Gaceta del 22 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo Subinspector del Cuerpo de Ingenieros del ejército, en la vacante ocurrida

por fallecimiento de D. Antonio del Rivero y Trevilla que lo servía, al Brigadier Subinspector mas antiguo del expresado Cuerpo don Manuel Valdés y Casasola.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en promover al empleo de Brigadier Subinspector del Cuerpo de Ingenieros del ejército en la vacante ocurrida por ascenso de D. Manuel Valdés y Casasola que lo servía, al Brigadier de infanteria Coronel más antiguo del referido Cuerpo D. Antonio Pasarón y Rodriguez.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Coraceros del Rey, Pablo Yodra, natural de Ariza, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente con las seguridades debidas á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, que lo reclama.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Pablo Yodra.

Edad 24 años; estura un metro 658 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, color sano.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Eusebio Mariano Fun y Rodrigo, natural de Villafeliche cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Daroca, que lo recla-

ma. Zaragoza 24 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Fun.

Edad 54 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba poblada, cara llena, color bueno; viste chaqueta de paño fino color de pasa, chaleco de estambre, faja negra estrecha, pantalon de pana color á cuadros, alpargatas á estilo del pais y pañuelo de seda á la cabeza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Bellido Iranzu, vecino de Ainzon, soltero, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Borja que lo reclama.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Juan Bellido.

Edad 55 años, estatura cinco 5 pies, barba negra, cara redonda color moreno, pelo castaño, ojos idem, viste trage de labrador al estilo del pais.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependiente de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pablo Palacios natural de Huerta del Rey en la provincia de Burgos, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arnedo, como igualmente el jumento de las señas que se citan, si fuere hallado y que hurtó el Palacios en la villa de Arnedillo.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Pablo Palacios.

Edad 40 años, chato, estatura baja, un poco grueso, color bueno, pelo estrecano, tiene el dedo meñique de la mano izquierda, encorbado hacia dentro y sin movimiento; el indice de la derecha recto y tambien sin movimiento; viste pantalon de pana color pardo, cheleco de id. negro, liso; pañuelo morado de algodón á la cabeza, chaqueta de paño pardo y alpargatas valencianas.

Señas del jumento.

De 6 años, pelo castaño; alza-

da regular, muy lleno y fuerte; lleva albarda blanca de estopon.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Rudesindo Pastor y Alfonso, fugado de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Rudesindo Pastor.

Edad 17 años, estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color sano; viste pantalon y blusa color azul á rayas; es natural de Albalate del Arzobispo.

D. Leon Julio Romea, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Manuel Lacosta y Mónica Val naturales y vecinos que fueron de Rodén y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias; advirtiendo que se han presentado Mateo, Francisca, Juan Francisco y Maria Lacosta y Val en concepto de hijos y herederos de aquellos á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 15 de Setiembre de 1867.—Leon Julio Romea.—D. S. O., Tomás Salas.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Antonia Uson y Salinas, casada, natural y vecina que fué de la villa de Gelsa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de 30 dias, haciendo presente, que han comparecido Vicente Sariñena y Roque Gargallo, en concepto de primos hermanos y herederos de aquella; á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 19 de Setiembre de 1867.—Leon Julio Romea.—D. S. O., Oscar Catalan.

D. Juan Hernandez Guerra, Teniente del Regimiento infanteria de Estremadura núm. 15; y Fiscal en comision de esta provincia.

Habiendose ausentado de esta

ciudad los paisanos D. Pablo Nogués, Francisco Garcia y José Burillo y Albero, á quienes de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito estoy procesando, á los dos primeros como autores de ciertos documentos sospechosos referentes á la sublevacion declarada en el mes próximo pasado, y al último sobre venta de armas de fuego; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora, tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos Don Pablo Nogués, Francisco Garcia y José Burillo Albero, señalándoles las cárceles públicas de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de ocho dias, que se contarán desde el en que se publique este edicto y pregon en la Gaceta oficial de Madrid, Boletin de esta provincia y en los sitios de costumbre, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales competentes, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregonese este primer edicto para que venga á noticia de todos.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1867.—El Teniente y Fiscal, Juan Hernandez Guerra.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber; que en autos pendientes en el Juzgado de mi cargo y para pago de pensiones de censo á la Administracion de Hacienda pública, llevo acordado que bajo el tipo de su tasacion se proceda en subasta pública, que tendrá lugar en la casa núm. 5 de la plaza de Asso, antes de la Balsa, el dia 4 del próximo viniente mes de Octubre á las 10 de su mañana á la venta de varios muebles y ropas pertenecientes á menores razon por la que no se admitirá propuesta que no cubra el importe de tasacion, y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los expresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

DIRECCION

*general de Rentas Estancadas
y Loterías.*

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa referible.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima se acompañará también el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justique haberse anunciado en venta por la cantidad de aprecio y haberse celebrado inútilmente en pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expencion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estan-

cadadas y Loterías las demás instancias documentadas ó informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 50 por 100 del valor de los billetes que se expendan, y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas

serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará también la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPÍTULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º de esta instrucción, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues dereconocidos por este como suficientes para acreditar la legitima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 50 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expencion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentará copia de la nota de dis-

tribucion de billetes, autorizada con su firma á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se le ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entreguen se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 50 por 100 el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número ó importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará cono-

cimiento a la Direccion con remision del billete.

Si este no se presentase dentro del termino prefijado, la Direccion lo adjudicara a la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicara al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa este sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterias para la expedicion de billetes debera garantir con fianza suficiente la parte que corresponda a la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de deposito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, seran de cuenta del rifador. Este ultimo gasto, pasado aquel termino, sera de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, o de la Hacienda si a ella se adjudicase.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantia.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantia las concedidas por S. M., por la Direccion o por los Gobernadores, cuando la expedicion de billetes se limite a la poblacion en que se celebre.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantia estara a cargo de los Administradores generales de Loterias, a quienes la Direccion y los Gobernadores daran conocimiento de las que se autorizan para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentara al Gobernador los objetos rifables o los titulos de propiedad para su reconocimiento y deposito o afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentara igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá a imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos seran entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolveran al interesado para su expedicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se consideraran fraudulentos y no daran derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 50 por 100 correspondiente a la Hacienda, el rifador garantizara dicho pago a satisfaccion del interventor, y dos

dias antes del sorteo entregara a este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitira a la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes, y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidara, exigira y se cargara en cuenta la cantidad que haya correspondido a la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificara ante el interventor, que levantara acta duplicada, firmada por el mismo y por el rifador, en la cual se expresaran los objetos rifados, el numero de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitira un ejemplar a la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigira solo del rifador un estado del numero total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitira al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 23 de esta instruccion.

Asistira a la celebracion de la rifa y levantara el acta duplicada de que trata el articulo anterior, remitiendola a la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hara por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitira a la Direccion general como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el termino de un año no fuese reclamado el premio, dara conocimiento el interventor a la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado a la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor sera gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterias, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibira el interventor el 2 y medio por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda a la Hacienda.

Art. 44. El interventor podra delegar en el Administrador de Loterias de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le estan encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa seran de cuenta del rifador, conforme a lo dispuesto en el articulo 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.

-S. M. aprueba la precedente instruccion.-Barzanallana.

CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca a publica subasta bajo el tipo de 760 escudos el aprovechamiento de lenas carbonizables del segundo cuartel del monte la Calzada o de abajo del pueblo de Sisamon.

La subasta tendra lugar a las 12 de la mañana del dia 3 de Octubre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde e intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designara.

En la Secretaria de la municipalidad obrara con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden a este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1867.-El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a publica subasta bajo el tipo de 940 escudos el aprovechamiento de los pastos de los montes Cerro Vizcoche, Pina y Vizcoche o monte Eñeñar, Pina o Raso y las Solanas del pueblo de Morés.

La subasta tendra lugar a las 12 de la mañana del dia 2 de Octubre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde e intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designara.

En la Secretaria de la municipalidad obrara con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden a este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1867.-El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a publica subasta bajo el tipo de 240 escudos el aprovechamiento de 300 pinos marcados en la partida Salzar, del monte Soto molinos y Salzar del pueblo de Artieda.

La subasta tendra lugar a las 12 y 1/2 de la mañana del dia 4 de Octubre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del

Sr. Alcalde e intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designara.

En la Secretaria de la municipalidad obrara con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden a este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1867.-El Ingeniero Gefe del distrito, P. O. Faustino Bellido.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa de Villarroya de la Sierra en el partido de Ateca se hallan vacantes.

Sus dotaciones consisten en 300 escudos el primero y 160 el segundo, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando además en libertad de contratar con los contribuyentes, cuya poblacion es de quinientos vecinos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas al presidente del Ayuntamiento en el termino de 30 dias contados desde el en que salga inserto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Las plazas de Médico y Farmacéutico del pueblo de Cosuenda, en el campo de Cariñena, se hallan vacantes desde San Miguel de Setiembre del corriente año 1867: sus dotaciones anuales como titulares y para la asistencia general del vecindario, consisten en 9000 reales al primero y 8000 reales al segundo, pagados por trimestres, de cuya solvencia responde una junta de mayores contribuyentes. Se admitiran solicitudes hasta el dia 24 del mes de Octubre del presente año, dirigiendose al efecto al Sr. Alcalde del mismo.

BANCO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion, se satisfara a los señores imponentes 5 por 100 del capital de sus imposiciones, distribuyendose en el tiempo y en la forma siguiente:

Desde el dia 7 al 11 de Octubre próximo a los imponentes cuyas libretas tengan el número de orden desde el 1 al 2160.

Desde el 14 al 19 las de los números 2161 al 3600.

Desde el 21 al 26 las de los números 3601 al 4484.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1867.-El Director, J. Bruil.

Imprenta de Antonio Gallifa.